



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2019-00727 -00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA ARANGO RESTREPO
DEMANDADO:	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S- COLTABACOS.A.S.
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACIÓN A DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, REQUIERE A LAS PARTES.

Una vez estudiado el escrito de contestación a la demanda presentado por la co-demandada COLTABACOS S.A, por encontrarlo conforme al artículo 31 del CPTSS, se ADMITE. Al tiempo, se reconoce personería para actuar en representación de la entidad a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA identificada con C.C.1.152.201.387 de Medellín y T.P.270. 475 del C.S. deJ.

Conforme a los escritos presentados por COLTABACOS S.A, en los que se solicita el llamamiento en garantía y la demanda de reconvención en contra de la señora FANNY RESTREPO DE ARANGO, precisará el despacho lo siguiente: Tenemos, sobre la demanda de reconvención en el artículo 75 del CPTSS, lo siguiente: *"El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción"*.

Por su parte el artículo 371 del CGP, lo siguiente:

"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias".

Por ello, en el caso en comento, no se evidencia que la señora FANNY RESTREPO DE ARANGO, sea la demandante en el proceso en cuestión, sino que ostenta la calidad de litisconsorte necesaria por pasiva. Por ello, considera el despacho que lo procedente en el caso en cuestión es la admisión del llamamiento en garantía, el cual, según el artículo 64 del CGP, se predica de aquellos casos en los que una parte afirme tener derecho

legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por ello, procede el despacho a **ADMITIR**, además de la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía de COLTABACOS a FANNY RESTREPO DE ARANGO.

Al tiempo, observa esta oficina judicial que, en memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, fechado del 08 de febrero de 2021, se advierte que la litisconsorte por pasiva se encuentra notificada y que, de hecho, procedió con la contestación a la demanda principal, no obstante, no se añade prueba de ello, y tras la exhaustiva revisión del canal digital y de los memoriales físicos, el despacho puede NO reputar haber recibido el documento en comento. Por ello, se requiere a los apoderados de ambas partes para que gestionen la notificación de la demanda, de la contestación y del llamamiento en garantía a la señora FANNY RESTREPO DE ARANGO.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de05b049a20c738193615d7a03ee6d90612e7f4d9747dc4d625e329c318f2eb

Documento generado en 01/09/2021 12:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>